



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01688-00** formulada por **MÓNICA MARCELA ARIAS SALAZAR** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-31-03-701-2023-00025-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 31 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 31 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 01688 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **MÓNICA MARCELA ARIAS SALAZAR**, contra el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas.

Ordénase al Funcionario, remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001-31-03-701-2023-00025-00**. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este

Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Niégrese la vinculación de la “...*Comisión Disciplinaria de la Rama Judicial...*”, por cuanto de la exposición esbozada en el escrito genitor, no se advierten circunstancias que ameriten la compulsión de copias frente al señor Juez, lo que no obsta, para que la ciudadana acuda directamente ante dicho ente con las pruebas pertinentes, en caso de estimar que existen las irregularidades enrostradas.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61e107b62f73884da4af5025232035ed68295ce4309ddc04edeb57f2b035561**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREPARABLE.**

ACCIONANTE: MÓNICA MARCELA ARIAS SALAZAR.

**ACCIONADOS: JUZGADO PRIMER O CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

**VINCULADO: COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA RAMA
JUDICIAL.**

MONICA MARCELA ARIAS SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No 31.641.527 de Buga, por medio del presente escrito me dirijo a Usted con la necesidad de solicitarle su intervención como juez constitucional y garantizar mi derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y para sustentar lo dicho presento los siguientes :

I. HECHOS:

PRIMERO: JUZGADO PRIMER O CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ quien en acción constitucional con Radicación No. 11001310370120230002500 mediante sentencia del 13 de febrero del 2023 tutelo mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y a RECIBIR RESPUESTA CLARA PRECISA Y DE FONDO** vulnerados por **SEGUROS ALFA** y el **BANCO DE OCCIDENTE** sentencia que no fue impugnada quedando en firme y su parte resolutive en los siguientes términos:

(Imagen extraída de la sentencia del 13 de febrero del 2023)

SEGUNDO: ORDÉNASE al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar contestación a lo petitionado por la actora el 09 de 12 de 2022 y 05 de enero de 2023, especialmente en relación con el crédito a su cargo, aclarando el estado actual de la obligación y especialmente los pagos realizados por **SEGUROS ALFA S.A.**

CUARTO: ORDÉNASE a **SEGUROS ALFA S.A.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar contestación a lo petitionado por la actora el 05 de enero de 2023, e igualmente a notificarla en debida forma de la eventual terminación del contrato de seguro por ella contratado, dándole la oportunidad de controvertir la decisión.

SEGUNDO: Ni el **BANCO DE OCCIDENTE** ni **SEGUROS ALFA** atendieron ni han atendido lo ordenado mediante sentencia del 13 de febrero del 2023, motivo por el cual en repetidas ocasiones solicite al **JUZGADO PRIMER O CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** dar apertura al incidente de desacato contra los accionados pues como manifiesto a la fecha no han atendido lo ordenado por el juzgado y mis derechos fundamentales tutelados siguen vulnerados.

TERCERO: Dado el silencio negligente del **JUZGADO PRIMERO O CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** radique acción de tutela ante el **TRIBUNAL DE BOGOTÁ** la cual con radicación No 1100220300020230077600 solicitando se ampararan mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO O CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** quien una vez fue notificado de la admisión de la acción de tutela el día 13 de marzo del 2023 procedió dar apertura el incidente motivo el cual el tribunal declaró improcedente la acción constitucional pues manifestó lo siguiente: *“resulta prematuro adoptarse alguna determinación al respecto; puesto que el trámite incidental de desacato no se encuentra culminado, sino en etapa previa de requerimientos y, según ésta última determinación «auto de 13 de abril hogaño», se dispuso su apertura”*

Bajo tal panorama, debe señalar esta Sala, que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad; porque, a más de no observarse la vulneración de la prerrogativa superior invocada por la gestora del amparo, resulta prematuro adoptarse alguna determinación al respecto; puesto que el trámite incidental de desacato no se encuentra culminado, sino en etapa previa de requerimientos y, según ésta última determinación «auto de 13 de abril hogaño», se dispuso su apertura. Lo cual, no puede traducirse en mora judicial de la administración; máxime cuando dicho procedimiento debe respetar las garantías al debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.

CUARTO: Inconforme con la decisión del Tribunal impúgnela referida sentencia sustentando en los siguientes términos:

Frente a esto, quiero manifestar al honorable tribunal que, a pesar de haberse dado el trámite que indico el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** a hoy 04 de mayo del 2023, ni el banco de occidente, ni seguros alfa han dado respuesta alguna a la sentencia emanada del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, como tampoco el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** ha emitido pronunciamiento más allá de lo indicado al tribunal y el 6 de abril del 2023 fui despedida sin justa causa por parte de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** y ni seguros alfa atendió lo ordenado por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** ya estoy desempleado y ni tengo cobertura en mi póliza de desempleo.

Impugnación donde la corte suprema confirmo la decisión impugnada.

QUINTO: El día 05 de mayo del 2023 recibo correo con auto donde el **JUZGADO PRIMERO O CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** cierra el incidente en los siguientes términos:

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. cuatro (4) mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 110013403 001 2023 00025 00.

Como quiera que el superior jerárquico funcional en proveído del 20 de abril de 2023 negó en segunda instancia el ruego constitucional, se hace necesario ordenar el **CIERRE** de la presente actuación.

Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz (art.16 Decreto 2591 de 1991).

Es de tener en cuenta el aquí juzgado accionado a pesar de que la sentencia en segunda instancia que confirmo el fallo fue del 25 de mayo Ya el juzgado primero del circuito de

ejecución de sentencias de Bogotá ya se adelantaba a manifestar que en la segunda instancia se había confirmado.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Jun 2023	ENVÍO CORTE CONSTITUCIONAL	CONAL YM			16 Jun 2023
25 May 2023	NOTIFICACIÓN POR AVISO	NOTIFICA FALLO			25 May 2023
25 May 2023	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	FALLO IMPLUGACIÓN DE FECHA 24/5/2023 ORDEN: 21356/2023. 1 COOMEVA EPS S.A. NOT. 2 SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ NOT. 3 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ NOT. 4 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ NOT. 5 JUZGADO VENTURO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NOT. 6 NOT. 7 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA NOT. 8 BANCO DE OCCIDENTE SA NOT. 9 SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. NOT. 10 FUNDACION VALLE DEL LILI NOT. 11 DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION NOT. 12 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV NOT. 13 DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.			25 May 2023
24 May 2023	FALLO IMPLUGACIÓN	STOARPS-2023			24 May 2023
12 May 2023	AL DESPACHO POR REPARTO (IMPLUGACIÓN)	A DESPACHO REPARTO IMPLUGACION DE TUTELA	10 May 2023	13 Jun 2023	12 May 2023
12 May 2023	REPARTO DE PROCESO	SE REALIZÓ REPARTO POR MEDIO DE RADICACIÓN INTERNA DEL ECOSISTEMA - ESAV			12 May 2023
12 May 2023	RADICACIÓN	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL ECOSISTEMA - ESAV			12 May 2023

SEXTO: Dado lo oscuro y confusa motivación del **JUZGADO PRIMERO O CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** para evitar sancionar al **BANCO DE OCCIDENTE** y a **SEGUROS ALFA SA** lo que me genera duda radique una solicitud de aclaración de auto el 08 de mayo del 2023 donde pedí al despacho aclarar en los siguientes términos:

Frente a lo anterior expuesto, de manera muy respetuosa solicito **ACLARAR:**

PRIMERO: ¿Qué tiene que ver la sentencia de tutela emanada del Tribunal para cerrar el incidente de desacato (el cual se apertura buscando un hecho superado)?

SEGUNDO: Si a la fecha BANCO DE OCCIDENTE no ha dado respuesta clara precisa y de fondo, ¿por qué se pretende cerrar el incidente motivado por la segunda instancia que a la fecha no se ha resuelto?.

SEGUNDO: ORDENASE al BANCO DE OCCIDENTE S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar contestación a lo peticionado por la actora el 09 de 12 de 2022 y 05 de enero de 2023, especialmente en relación con el crédito a su cargo, aclarando el estado actual de la obligación y especialmente los pagos realizados por SEGUROS ALFA S.A.

TERCERO: Si a la fecha SEGUROS ALFA SA no ha dado *respuesta clara precisa y de fondo como tampoco me ha notificado en debida forma la eventual terminación del contrato seguro*, ¿por qué se pretende cerrar el incidente motivado por la segunda instancia que a la fecha no se ha resuelto?.

CUARTO: ORDÉNASE a SEGUROS ALFA S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar contestación a lo peticionado por la actora el 05 de enero de 2023, e igualmente a notificarla en debida forma de la eventual terminación del contrato de seguro por ella contratado, dándole la oportunidad de controvertir la decisión.

Respetuosamente,

SÉPTIMO: A la fecha el **JUZGADO PRIMER O CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** ha guardado silencio absoluto frente a mi recurso de aclaración elevado el 08 de mayo del 2023.

OCTAVO: Puse en conocimiento de esta situación a la comisión disciplinaria de la rama judicial y ha guardado silencio a la fecha.

II. PETICION:

Por lo expuesto en los anteriores hechos solicito muy respetuosamente al despacho:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales:

AL DEBIDO PROCESO: Para que **JUZGADO PRIMER O CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** del trámite legal a mi recurso de aclaración.

AL ACCESO A LA JUSTICIA: Para que mi solicitud de protección constitucional no quede en el aire por el temor reverencial de un funcionario público para enfrentar a una entidad con posición dominante dejándome en una inseguridad jurídica total.

SEGUNDO: ORDENAR a:

- **JUZGADO PRIMER O CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** tramitar en debida forma el recurso de aclaración radicado el 08 de mayo del 2023 frente al auto que cierra el incidente de desacato.

TERCERO: VINCULAR a la **COMISIÓN DISCIPLINARIA DEL RAMA JUDICIAL** para que se prenuencie frente a las irregularidades cometidas por el despacho accionado.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento esta tutela en los artículos 1,11,13,23,48,53,86,93,95 de la C. P y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 2º, 3º literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Documento de la asamblea de la ONU resolución 2200 diciembre de 1966 con vigencia en Colombia desde marzo de 1976, documento de la asamblea de la ONU resolución 34/180 de diciembre de 1979 vigente en Colombia desde febrero de 1982.

IV. COMPETENCIA:

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

V. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

VI. PRUEBAS:

- Auto que cierra incidente desacato.
- Solicitud de aclaración y sus anexos.
- Sentencias primera y segunda instancia tribal y cote suprema.

VII. NOTIFICACIONES:

Al **ACCIONANTE** al correo electrónico monicaariassalazar@gmail.com

A la **ACCIONADO**: al correo electrónico j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AL VINCULADO: presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


MÓNICA MARCELA ARIAS SALAZAR
cedula de ciudadanía No 31.641.527 de Buga

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00776 00
Accionante.	Mónica Marcela Arias Salazar.
Accionado.	Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra el Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de los derechos denominados mínimo vital, dignidad humana, petición, debido proceso educación, recreación, alimentación equilibrada, integridad física, salud y seguridad social¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. Mónica Marcela Arias Salazar deprecó el amparo y, por ende, pretende se ordene al Juzgado convocado dar apertura inmediata al incidente de desacato, y sancionar con arresto y multa al Representante Legal del Banco de Occidente y Seguros Alfa.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 12 de abril de 2023, Secuencia 3057.

2.2.1. Que es madre cabeza de familia de un menor de edad y persona con especial protección constitucional (Ley 1448 de 2011), por ser víctima de la violencia por los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado, según Resolución 2015-247180 del 27 de octubre del 2015; además, de estar vinculada laboralmente desde el 18 de febrero de 2002, en Coomeva EPS S.A., hoy en liquidación, con un contrato a término indefinido, vigente a la fecha, y desde el 4 de octubre de 2019, diagnosticada con Cáncer de Mama Triple Negativo.

2.2.2. Que, a partir del 18 de octubre de 2019, esta incapacitada por su médica tratante de la especialidad Oncología y hace parte de la planta de reten social de la entidad en donde trabaja por fuero de salud.

2.2.3. Que adquirió con Seguros Alfa, póliza de seguro de desempleo de carácter voluntario, para asegurar el pago de las cuotas de un crédito con el Banco de Occidente.

2.2.4. Que, debido a su diagnóstico de salud, procedió a afectar la póliza de desempleo, por estar dentro de las coberturas contempladas, y ante la reclamación presentada, fue perfilada por Seguros Alfa y por el Banco de Occidente, porque la entidad donde labora, entraba en liquidación y sus empleados serían despedidos sin justa causa; luego, para cancelarla e inducirla en mora en su crédito, le iniciaron proceso ejecutivo para embargar su indemnización y le aplicaron la cláusula aceleratoria.

2.2.5. Que cataloga lo anterior como maniobras; por cuanto, la tiene al borde de quedar en la calle y sacar a su hijo del colegio; por ende, se vio en la necesidad de acudir a la acción constitucional; la cual salió prospera (Rad. 11001 3103 701 2023 00025 00).

2.2.6. Que fenecidos los términos perentorios de lo ordenado en la acción constitucional de fecha 13 de febrero del 2023, no se ha dado cumplimiento; por tal motivo, solicitó la apertura del incidente de desacato; sin embargo, a la fecha y a pesar de la impecable actuación del Juzgado 1º de Ejecución de Sentencia del Circuito, éste ha hecho caso omiso a sus reiteradas solicitudes.

3. RÉPLICA

3.1. El Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, informó que ha respetado y garantizado a todos los intervinientes procesales los derechos de contradicción y defensa, no sólo al interior de la tutela concedida el 13 de febrero de 2023; sino, también, en el trámite incidental.

Por otro lado, pone en conocimiento que no se han vencido los 10 días desde el auto que dio apertura formal al incidente «13 de abril de 2023» contra Banco de Occidente, y que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de Seguros ALFA, ordenó nuevamente su enteramiento, pero a la dirección de notificaciones avistada en el certificado actualizado de existencia y representación legal; por lo que considera que no se están conjurando las prerrogativas fundamentales señaladas por la accionante.

3.2. La Unidad para las Víctimas (vinculada), puso en conocimiento, no haber lesionado o puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la parte accionante, como quiera que el objeto de la discusión radica claramente en las supuestas vulneraciones que sufrió la señora accionante, frente a que se garantice el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en relación a la tutela contra el Banco de Occidente y Seguros ALFA; en consecuencia, solicita su desvinculación.

3.3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS- (vinculado), solicitó la denegación de la tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. La Fundación Valle del Lili (vinculada), pidió su desvinculación, por no ser la llamada a dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante, pues no ha amenazado o violado derecho fundamental alguno, por el contrario, ha garantizado a través de sus IPS los servicios de salud autorizados.

3.5. Coomeva EPS –En Liquidación-, igualmente puso de presente, la no vulneración de derechos a la accionante y su falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6. El Banco de Occidente –Unidad Gestión de Reclamos-, adjuntó la respuesta enviada al buzón de la accionante, así como el soporte de envío por correo electrónico, dando contestación a todas y cada una de las solicitudes; en consecuencia, dijo que resolvió sus inquietudes y solicitó tener por atendido el fallo constitucional.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas en el trámite incidental de desacato.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que procede la acción de tutela de manera excepcional, siempre que se logre verificar la existencia de una vía de hecho. Sobre el particular en Sentencia T-482 de 2013 se, preciso que:

“(...) Ahora bien, tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

(...) Así, el estudio de una acción de tutela interpuesta contra un incidente de desacato deberá limitarse, en todo caso, a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo. Lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada.

La procedibilidad del amparo contra las providencias proferidas en el curso del incidente de desacato es entonces de carácter excepcional, y para que se configure es preciso (i) que se verifique el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad², y (ii) que se acredite la existencia de una causal específica de procedibilidad³.”

Por otro lado, la mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la

² Las causales genéricas de procedibilidad son las siguientes: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional...b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable... c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración... d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora... e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.... f. Que no se trate de sentencias de tutela...”

³ Las causales específicas de procedibilidad son las siguientes: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional⁴ e interamericana⁵, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁶.”.

Tal como lo ha expuesto la jurisprudencia, dentro del deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so

⁴ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁶ Sentencia T-186 de 2017.

pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.»

Finalmente, no toda dilación dentro de un proceso judicial resulta vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública. Además de lo anterior, debe demostrarse que, con la mora, se produce un perjuicio irremediable que hace procedente la tutela como mecanismo transitorio en el asunto objeto de análisis. (STP6648-2022, Radicación n.º 123628, de fecha 19 de mayo de 2022, M.P. Myriam Ávila Roldán)

4.3. Caso concreto.

Descendiendo al caso *sub examine*, pretende la Sra. Mónica Marcela Arias Salazar, a través de esta especialísima vía, y en amparo de sus derechos fundamentales que se ordene al Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, aperturar inmediatamente el incidente de desacato con Rad. 110013403 001 2023 00025 00, y sancionar con arresto y multa al Representante Legal del Banco de Occidente y Seguros Alfa. Lo anterior, por cuanto, a pesar de la impecable actuación del Despacho convocado; quien, por fallo constitucional de 13 de febrero de 2023, le amparo sus prerrogativas, ha hecho caso omiso a sus pedimentos, dado que no se ha cumplido la orden de tutela por parte de las entidades citadas.

De la revisión del expediente constitucional 110013403 001 2023 00025 00, se tiene que, por sentencia de 13 de febrero hogaño, el Juez Circuito concedió el amparo de la accionante, en nombre propio y en representación

de su hijo menor de edad Jerónimo Caquimbo Arias; en consecuencia, ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDÉNASE al BANCO DE OCCIDENTE S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar contestación a lo petitionado por la actora el 09 de 12 de 2022 y 05 de enero de 2023, especialmente en relación con el crédito a su cargo, aclarando el estado actual de la obligación y especialmente los pagos realizados por SEGUROS ALFA S.A.

TERCERO. MANTÉNGASE la medida provisional decretada por este despacho en auto de 31 de enero de 2023, la que deberá ser acatada por el accionado BANCO DE OCCIDENTE S.A.

CUARTO: ORDÉNASE a SEGUROS ALFA S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar contestación a lo petitionado por la actora el 05 de enero de 2023, e igualmente a notificarla en debida forma de la eventual terminación del contrato de seguro por ella contratado, dándole la oportunidad de controvertir la decisión.”

También aparece que la accionante el 3 de febrero de 2023⁷, solicitó al Juzgado accionado la apertura del incidente de desacato en contra de las entidades referidas por el incumplimiento al fallo constitucional; solicitud que ha sido reiterativa. Por ello, el 1º de marzo hogaño, el Despacho dispuso que:

*“Previo a dar curso al incidente de desacato formulado por **MÓNICA MARCELA ARIAS SALAZAR**, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se, dispone:*

*Requerir al **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SEGUROS ALFA S.A.**, para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, **acrediten el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 13 de febrero de 2023.***

*Lo anterior **PREVIO** a dar apertura al Incidente de Desacato, dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.*

*De igual manera, el Despacho le **solicita la individualización del funcionario encargado de cumplir la orden, enviando a estas diligencias el nombre e identificación del mismo.***

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito”⁸

Además, por auto de 17 de marzo del presente año⁹, procedió a poner en conocimiento la respuesta brindada por Banco de Occidente, en los siguientes términos:

⁷ Expediente de Tutela, carpeta “07ExpedienteJuzgado01CivilCircuitoEjecucionSentencias”, documento 17.

⁸ Expediente de Tutela, carpeta “07ExpedienteJuzgado01CivilCircuitoEjecucionSentencias”, subcarpeta “11001-3403-001-2023-00025-01”, documento 10.

⁹ Expediente de Tutela, carpeta “07ExpedienteJuzgado01CivilCircuitoEjecucionSentencias”, subcarpeta “11001-3403-001-2023-00025-01”, documento 28.

“Para resolver, se advierte que existe en el plenario principal contestación por cuenta del BANCO DE OCCIDENTE (archivos de 28 al 31 carpeta principal), en el que da fe sobre el cumplimiento del fallo emitido el día 13 de febrero de 2023; por lo anterior, por Secretaría remítase aquella documental a la accionante para que dentro del término de 10 días se pronuncie al respecto. Lo anterior, sin perjuicio de que SEGUROS ALFA ha guardado total silencio ante los requerimientos efectuados.”

Y, mediante providencia de fecha 13 de abril de 2023¹⁰, dispuso abrir el incidente de desacato, así:

*“i) **ABRIR incidente** de desacato en contra de **YESID DIAZ HERNANDEZ en su calidad de director de la Unidad de Reclamos del BANCO DE OCCIDENTE**, a efectos de determinar si hay lugar a imponer las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, lo anterior, como quiera que las respuestas suministradas a los derechos de petición interpuestos no son claras, expresas y de fondo en relación con los soportes adosados por la accionante y en virtud de los abonos que realizó SEGUROS ALFA.*

*ii) **Por secretaría notifíquese nuevamente el auto de requerimiento previo a SEGUROS ALFA, al correo para notificaciones judiciales avistado en el certificado de existencia y representación legal;***

Del escrito de desacato, y este proveído, se le corre traslado a los prenotados, por el término de tres (3) días a partir del recibo de su notificación, para que se pronuncie al respecto, solicite y allegue las pruebas que pretende hacer valer.

SE ADVIERTE QUE PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEBERÁN EN SEÑALAR PUNTO A PUNTO LO SOLICITADO POR LA PETENTE, y que fueran transcritos textualmente en la presente determinación.

*iii). La presente decisión **notifíquese por el medio más expedito al convocado (Corte Constitucional. Auto 236/13).**”*

Bajo tal panorama, debe señalar esta Sala, que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad; porque, a más de no observarse la vulneración de la prerrogativa superior invocada por la gestora del amparo, resulta prematuro adoptarse alguna determinación al respecto; puesto que el trámite incidental de desacato no se encuentra culminado, sino en etapa previa de requerimientos y, según ésta última determinación «*auto de 13 de abril hogaño*», se dispuso su apertura. Lo cual, no puede traducirse en mora judicial de la administración; máxime cuando dicho procedimiento debe respetar las garantías al debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.

¹⁰ Expediente de Tutela, carpeta “07ExpedienteJuzgado01CivilCircuitoEjecucionSentencias”, subcarpeta “11001-3403-001-2023-00025-01”, documento 35.

A ello se agrega que, el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales; siendo, en este evento, el Juzgador constitucional de la causa (Rad. 110013403 001 2023 00025 00); a quien, le corresponde de acuerdo con las pruebas recaudadas, adoptar una decisión de fondo en el asunto de su conocimiento; que, por demás, cuenta con la instancia de consulta «*art. 52 Decreto 2591 de 1991*».

Así las cosas, se denegará la presente acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por Mónica Marcela Arias Salazar, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6702aeceb292db942a8abd1ad5e73cc66ee4a554069a7ded9dae58592753330**

Documento generado en 24/04/2023 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013403 001 2022 00025 00.

Para resolver se advierte que la respuesta suministrada por BANCO DE OCCIDENTE no es congruente, pues no se pronuncia expresamente sobre las constancias aportadas por la accionante y relativas a los abonos que realizó SEGUROS ALFA en la suma de **\$34.973.594**; de ahí, que no se puede considerar de fondo.

Asimismo, se advierte que SEGUROS ALFA a pesar de los requerimientos efectuados no contestó, ni tampoco acreditó el cumplimiento del fallo 13 de febrero de 2023, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- i) **ABRIR incidente** de desacato en contra de **YESID DIAZ HERNANDEZ en su calidad de director de la Unidad de Reclamos del BANCO DE OCCIDENTE**, a efectos de determinar si hay lugar a imponer las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, lo anterior, como quiera que las respuesta suministradas a los derechos de petición interpuestos no son claras, expresas y de fondo en relación con los soportes adosados por la accionante y en virtud de los abonos que realizó SEGUROS ALFA.
- ii) **Por secretaría notifíquese nuevamente el auto de requerimiento previo a SEGUROS ALFA, al correo para notificaciones judiciales avistado en el certificado de existencia y representación legal; este es,**

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Ac 24 A # 59 - 42 To 4 P 4
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	servicioalcliente@segurosalfa.com.co
Teléfono comercial 1:	7435333
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Dirección para notificación judicial:	Ac 26 # 59 - 15 Lc 6 Y 7
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	servicioalcliente@segurosalfa.com.co
Teléfono para notificación 1:	7435333
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Del escrito de desacato, y este proveído, se le corre traslado a los prenotados, por el término de tres (3) días a partir del recibo de su notificación, para que se pronuncie al respecto, solicite y allegue las pruebas que pretende hacer valer.

SE ADVIERTE QUE PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEBERÁN EN SEÑALAR PUNTO A PUNTO LO SOLICITADO POR LA PETENTE, y que fueran transcritos textualmente en la presente determinación.

iii). La presente decisión **notifíquese por el medio más expedito** al convocado (Corte Constitucional. Auto 236/13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado Ponente

STC4970-2023

Radicación n°. 11001-22-03-000-2023-00776-01

(Aprobado en sesión del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés).

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Corte decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 20 de abril de 2023 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negó la tutela promovida por Mónica Marcela Arias Salazar contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta misma ciudad. Al trámite se dispuso vincular a las partes e intervinientes de la tutela de radicado 2023-00025-00.

I. ANTECEDENTES

1. La gestora demanda la salvaguarda de las garantías fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, petición, educación, recreación, alimentación equilibrada, integridad física, salud y seguridad social.

2. Del escrito inicial y las pruebas allegadas, se resaltan los siguientes hechos relevantes:

2.1. La actora promovió una tutela contra Seguros Alfa S.A. y el Banco de Occidente, aduciendo que estaban realizando una serie de «maniobras», para no cancelar su póliza de desempleo, la cual debió afectar por su condición de salud, así como para hacerla incurrir en mora en el pago de su crédito vigente con la entidad financiera, a fin de iniciarle un proceso ejecutivo.

2.2. El 31 de enero de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá admitió la acción constitucional y, como medida provisional, conminó a los accionadas para que no iniciaran trámites de ejecución contra de la accionante y suspendieran los procesos en curso hasta que no se decidiera el asunto.

2.3. El 13 de febrero del año en curso, el Juzgado amparó los derechos de la tutelante, ordenando al Banco de Occidente contestar sus peticiones y aclarar el estado actual de su obligación, al tiempo que impuso a la aseguradora responder lo solicitado el 5 de enero y notificarla en debida forma de la eventual terminación de su contrato de seguro, dándole la oportunidad de controvertir la decisión. A su vez, mantuvo la medida provisional decretada contra del Banco.

2.4. El 23 de febrero de 2023, la actora presentó un incidente de desacato contra los convocados, que reiteró el 27 de febrero siguiente.

2.5. El 1 de marzo de este año, el Juzgado demandado, previo a dar curso al incidente de desacato, requirió a los incidentados, para que, en el término de 3 días, acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela. El 8 de marzo, el Banco de Occidente emitió respuesta y manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional.

2.6. El 17 de marzo posterior, el Juzgado accionado dispuso que, por Secretaría, se remitiera la respuesta emitida por el Banco de Occidente a la accionante, a fin de que se manifestara en los 10 días siguientes. En el término la actora se pronunció y, el 30 de marzo, aportó una documentación.

3. La tutelante sostiene que, a pesar de lo dispuesto por el juez de tutela, la aseguradora y el banco guardaron silencio, sin que el Juzgado hubiera gestionado el incidente de desacato propuesto. Explicó que es madre cabeza de familia, víctima del conflicto armado, trabaja en Coomeva y padece una enfermedad catastrófica, que la tiene incapacitada, por lo que debió afectar la póliza que suscribió con Seguros Alfa S.A. para el pago de las cuotas del crédito que contrajo con el Banco de Occidente.

4. Con sustento en lo narrado, pide que se ordene al Juzgado demandado abrir el incidente de desacato y sancionar con arresto y multa a los representantes legales del Banco de Occidente y de Seguros Alfa S.A.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá precisó que el desacato estaba en curso, pues no se habían vencido los 10 días otorgados en el auto del 17 de marzo de 2023.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Fundación Valle de Lili y Coomeva EPS pidieron su desvinculación del asunto, por falta de legitimación en la causa.

3. Quien dijo ser el Director de la Unidad de Gestión de Reclamos del Banco de Occidente afirmó que respondieron todas las inquietudes de la accionante, dando cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo* constitucional negó el amparo, porque el incidente se encontraba en trámite y la tutela era prematura, dado que correspondía al Juzgado resolver el desacato, al cual, finalizada la fase de requerimientos, se le dio apertura el 13 de abril del año en curso.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La actora cuestionó que el Tribunal hubiera negado la protección reclamada, porque, a pesar de haberse iniciado el

trámite del incidente desacato, los convocados no habían cumplido lo que ordenó el juez de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. En el *sub examine*, la gestora pretende la salvaguarda de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por la mora del Juzgado accionado en iniciar y decidir el incidente de desacato contra los representantes legales del Banco de Occidente y de Seguros Alfa S.A., por haber incumplido el fallo de tutela del 13 de febrero de 2023.

2. En relación con la mora judicial, la jurisprudencia de esta Corporación tiene establecido que los escenarios que abren paso a este excepcional medio de defensa constitucional son aquellos que denotan una abierta y ostensible parálisis, esto es, los que sean producto de «un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas» (Se subraya) (CSJ STC abr. 29 de 2011, rad. 00094-01, reiterado entre otros, en CSJ STC5633-2021).

2.1. Para el caso concreto, de los elementos obrantes en el plenario se observa que, después de radicada la solicitud de desacato, el 1° de marzo del año en curso, se realizó el requerimiento previo y, el 17 siguiente, se corrió traslado a la solicitante de 10 días. A su vez se observa que, el 13 de abril de 2023, el Juzgado abrió el incidente contra el Director de la Unidad de Reclamos del Banco de Occidente y ordenó

notificar nuevamente el auto de requerimiento previo a la aseguradora.

2.2. Lo expuesto evidencia que, para la fecha de presentación de la esta tutela, el Juzgado había desplegado las actuaciones procesales necesarias para lograr el cumplimiento del fallo y decidir el trámite incidental, de suerte que no es posible concluir que actuó en forma desidiosa, apática o negligente, pues realizó los requerimientos previos para poder abrir el trámite incidental, los cuales son necesarios para decidir de fondo el asunto, como lo advirtió el *a quo* constitucional.

2.3. A lo anterior se suma que, como el requerimiento estaba en trámite cuando se promovió la acción constitucional, la tutela resulta prematura, pues se acudió a esta sede «sin siquiera conocer cuál era la postura jurídica del examinador [natural], desatendiéndola de antemano, amén de soslayar el carácter residual y subsidiario que la presente vía alberga», siendo el juez natural el «encargado de revisar lo concerniente al tema aquí planteado, conforme así lo determinan las reglas de competencia», por lo cual la salvaguarda propuesta es inviable (CSJ STC5325-2019) (Se subraya).

3. Por lo anterior, se confirmará el fallo atacado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese lo resuelto en esta providencia a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Hilda González Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 51B759C44891DF9A644A37898A9DB5D951FC0ADBFC043F765892D9D841781434

Documento generado en 2023-05-25

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cuatro (4) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013403 001 2023 00025 00.

Como quiera que el superior jerárquico funcional en proveído del 20 de abril de 2023 negó en segunda instancia el ruego constitucional, se hace necesario ordenar el **CIERRE** de la presente actuación.

Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz (art.16 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

The image shows a handwritten signature in black ink over a white background. The signature is stylized and appears to be 'D. Millán Leguizamón'. Below the signature, the text 'DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN' and 'Juez' is printed in a sans-serif font.



Monica Arias Salazar <monicaariassalazar@gmail.com>

RECURSO DE ACLARACIÓN

1 mensaje

Monica Arias Salazar <monicaariassalazar@gmail.com>

8 de mayo de 2023, 18:25

Para: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE

REFERENCIA: RECURSO DE ACLARACIÓN

ACCIONANTES: MÓNICA MARCELA ARIAS SALAZAR MUJER CABEZA DE FAMILIA Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD JERÓNIMO CAQUIMBO ARIAS.

ACCIONADOS: BANCO DE OCCIDENTE Y SEGUROS ALFA.

ASUNTO: RECURSO DE ACLARACIÓN

RADICACIÓN: 110013403 001 2023 00025 00

MÓNICA MARCELA ARIAS SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 31641527, madre cabeza de familia del menor de edad JERÓNIMO CAQUIMBO ARIAS identificado con TI 1105375453 quien es víctima de la violencia por los hechos victimizantes de AMENAZA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO según resolución No 2015-247180 del 27 de octubre del 2015 persona de persona con especial protección constitucional ley 1448 del 2011, presento ante su despacho de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso (ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración).

Como sustento de mi recurso, presento los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante sentencia del 13 de febrero del 2023 usted tuteló mis derechos fundamentales en los siguientes términos:

(Imágenes extraídas de la sentencia del 13 de febrero del 2023)

SEGUNDO: ORDENASE al BANCO DE OCCIDENTE S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar contestación a lo petitionado por la actora el 09 de 12 de 2022 y 05 de enero de 2023, especialmente en relación con el crédito a su cargo, aclarando el estado actual de la obligación y especialmente los pagos realizados por SEGUROS ALFA S.A.

CUARTO: ORDÉNASE a SEGUROS ALFA S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar contestación a lo petitionado por la actora el 05 de enero de 2023, e igualmente a notificarla en debida forma de la eventual terminación del contrato de seguro por ella contratado, dándole la oportunidad de controvertir la decisión.

SEGUNDO: Recibi correo electrónico de asunto T 01-2023-025 AUTO ORDENA CIERRE INCIDENTE DESACATO, el cual contiene adjunto oficio que manifiesta lo siguiente:

Como quiera que el superior jerárquico funcional en proveído del 20 de abril de 2023 negó en segunda instancia el ruego constitucional, se hace necesario ordenar el **CIERRE** de la presente actuación.

TERCERO: En repetidas ocasiones he acudido a su despacho informando que a la fecha tanto BANCO DE OCCIDENTE como SEGUROS ALFA SA no han atendido lo ordenado en sentencia del 13 de febrero del 2023.

CUARTO: Dada la negativa del despacho para dar apertura al evidente incidente de desacato por parte de los accionados, acudi en acción de tutela invocando el debido proceso y el acceso a la justicia, lo que motivó que el despacho inmediatamente diera apertura al incidente, y el tribunal en su numeral primero resolvió:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por Mónica Marcela Arias Salazar, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

Y dicha negación se sustentó indicando que al haberse dado apertura al incidente de desacato (al cual dieron apertura inmediatamente se les notificó la admisión de la tutela) no se avizoraba vulneración al debido proceso ni al acceso a la justicia decisión que fue impugnada en término legal y se surtiría ante el superior, es decir sigue vigente y éste será un antecedente relevante para hacerle saber al superior.

2

Ahora, el despacho cierra el incidente alegando que el superior negó en segunda instancia, concepto que ofrece verdadero motivo de duda, pues apenas se va a agotar la segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia, pero si quedó en evidencia el afán del despacho para dejar impune la posición dominante del BANCO DE OCCIDENTE y de su aseguradora SEGUROS ALFA.

Frente a lo anterior expuesto, de manera muy respetuosa solicito **ACLARAR:**

PRIMERO: ¿Qué tiene que ver la sentencia de tutela emanada del Tribunal para cerrar el incidente de desacato (el cual se apertura buscando un hecho superado)?

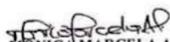
SEGUNDO: Si a la fecha BANCO DE OCCIDENTE no ha dado respuesta clara precisa y de fondo, ¿por qué se pretende cerrar el incidente motivado por la segunda instancia que a la fecha no se ha resuelto?.

SEGUNDO: ORDENASE al BANCO DE OCCIDENTE S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar contestación a lo petitionado por la actora el 09 de 12 de 2022 y 05 de enero de 2023, especialmente en relación con el crédito a su cargo, aclarando el estado actual de la obligación y especialmente los pagos realizados por SEGUROS ALFA S.A.

TERCERO: Si a la fecha SEGUROS ALFA SA no ha dado *respuesta clara precisa y de fondo como tampoco me ha notificado en debida forma la eventual terminación del contrato seguro*, ¿por qué se pretende cerrar el incidente motivado por la segunda instancia que a la fecha o se ha resuelto?.

CUARTO: ORDÉNASE a SEGUROS ALFA S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar contestación a lo petitionado por la actora el 05 de enero de 2023, e igualmente a notificarla en debida forma de la eventual terminación del contrato de seguro por ella contratado, dándole la oportunidad de controvertir la decisión.

Respetuosamente,


MÓNICA MARCELA ARIAS SALAZAR
cedula de ciudadanía No 31.641.527 de Buga

3



RECURSO DE ACLARACIÓN.pdf
440K

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserejcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE

REFERENCIA: RECURSO DE ACLARACIÓN

ACCIONANTES: MÓNICA MARCELA ARIAS SALAZAR MUJER CABEZA DE FAMILIA Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD JERÓNIMO CAQUIMBO ARIAS.

ACCIONADOS: BANCO DE OCCIDENTE Y SEGUROS ALFA.

ASUNTO: RECURSO DE ACLARACIÓN

RADICACIÓN: 110013403 001 2023 00025 00

MÓNICA MARCELA ARIAS SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 31641527, madre cabeza de familia del menor de edad **JERÓNIMO CAQUIMBO ARIAS** identificado con TI 1105375453 quien es víctima de la violencia por los hechos victimizantes de **AMENAZA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO** según resolución No 2015-247180 del 27 de octubre del 2015 persona de persona con especial protección constitucional ley 1448 del 2011, presento ante su despacho de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso (**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración).

Como sustento de mi recurso, presento los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante sentencia del 13 de febrero del 2023 usted tuteló mis derechos fundamentales en los siguientes términos:

(Imágenes extraídas de la sentencia del 13 de febrero del 2023)

SEGUNDO: ORDENASE al BANCO DE OCCIDENTE S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar contestación a lo petitionado por la actora el 09 de 12 de 2022 y 05 de enero de 2023, especialmente en relación con el crédito a su cargo, aclarando el estado actual de la obligación y especialmente los pagos realizados por SEGUROS ALFA S.A.

CUARTO: ORDÉNASE a SEGUROS ALFA S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar contestación a lo petitionado por la actora el 05 de enero de 2023, e igualmente a notificarla en debida forma de la eventual terminación del contrato de seguro por ella contratado, dándole la oportunidad de controvertir la decisión.

SEGUNDO: Recibí correo electrónico de asunto T 01-2023-025 AUTO ORDENA CIERRE INCIDENTE DESACATO, el cual contiene adjunto oficio que manifiesta lo siguiente:

Como quiera que el superior jerárquico funcional en proveído del 20 de abril de 2023 negó en segunda instancia el ruego constitucional, se hace necesario ordenar el **CIERRE** de la presente actuación.

TERCERO: En repetidas ocasiones he acudí a su despacho informando que a la fecha tanto **BANCO DE OCCIDENTE** como **SEGUROS ALFA SA** no han atendido lo ordenado en sentencia del 13 de febrero del 2023.

CUARTO: Dada la negativa del despacho para dar apertura al evidente incidente de desacato por parte de los accionados, acudí en acción de tutela invocando el debido proceso y el acceso a la justicia, lo que motivó que el despacho inmediatamente diera apertura al incidente, y el tribunal en su numeral primero resolvió:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por Mónica Marcela Arias Salazar, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

Y dicha negación se sustentó indicando que al haberse dado apertura al incidente de desacato (al cual dieron apertura inmediatamente se les notificó la admisión de la tutela) no se avizoraba vulneración al debido proceso ni al acceso a la justicia decisión que fue impugnada en término legal y se surtirá ante el superior, es decir sigue vigente y éste será un antecedente relevante para hacerle saber al superior.

Ahora, el despacho cierra el incidente alegando que el superior negó en segunda instancia, concepto que ofrece verdadero motivo de duda, pues apenas se va a agotar la segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia, pero si quedó en evidencia el afán del despacho para dejar impune la posición dominante del BANCO DE OCCIDENTE y de su aseguradora SEGUROS ALFA.

Frente a lo anterior expuesto, de manera muy respetuosa solicito **ACLARAR:**

PRIMERO: ¿Qué tiene que ver la sentencia de tutela emanada del Tribunal para cerrar el incidente de desacato (el cual se apertura buscando un hecho superado)?

SEGUNDO: Si a la fecha BANCO DE OCCIDENTE no ha dado respuesta clara precisa y de fondo, ¿por qué se pretende cerrar el incidente motivado por la segunda instancia que a la fecha no se ha resuelto?.

SEGUNDO: ORDENASE al BANCO DE OCCIDENTE S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar contestación a lo peticionado por la actora el 09 de 12 de 2022 y 05 de enero de 2023, especialmente en relación con el crédito a su cargo, aclarando el estado actual de la obligación y especialmente los pagos realizados por SEGUROS ALFA S.A.

TERCERO: Si a la fecha SEGUROS ALFA SA no ha dado *respuesta clara precisa y de fondo como tampoco me ha notificado en debida forma la eventual terminación del contrato seguro*, ¿por qué se pretende cerrar el incidente motivado por la segunda instancia que a la fecha o se ha resuelto?.

CUARTO: ORDÉNASE a SEGUROS ALFA S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar contestación a lo peticionado por la actora el 05 de enero de 2023, e igualmente a notificarla en debida forma de la eventual terminación del contrato de seguro por ella contratado, dándole la oportunidad de controvertir la decisión.

Respetuosamente,


MÓNICA MARCELA ARIAS SALAZAR
cedula de ciudadanía No 31.641.527 de Buga